



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Providencia	Nº 224 de 2022
Proceso	Ejecutivo laboral Conexo Nº 028 de 2022
Radicado	05001 31 05 013 2022 00152 00
Ejecutante	ÁNGELA PATRICIA ECHEVERRY ARANGO,
Ejecutado	PROTECCIÓN S.A

ANTECEDENTES

La señora ÁNGELA PATRICIA ECHEVERRY ARANGO, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, a continuación de proceso ordinario, en contra de la PROTECCIÓN S.A, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.808.526 por concepto de costas procesales y agencias en derecho de primera y segunda instancia tasadas en el proceso ordinario, por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente y por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de PROTECCIÓN S.A.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, el auto del 1 de febrero de 2022, por medio del cual se aprobaron la

liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario en primera y segunda instancia por valor de \$2.808.526, a cargo de la demandada PROTECCIÓN S.A.

Así pues el auto referido con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

Pese a lo anterior, y al haberse definido el problema jurídico principal, es menester resolver la situación que se presenta con relación al pago de las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

Procedió ésta dependencia judicial a revisar el sistema de depósitos del Banco Agrario de Colombia, encontrándose que el día 07/03/2022 se constituyó el título Judicial No. 413230003857801 a órdenes del despacho por valor de **\$2.808.526** dinero que fue consignada por la ejecutada, y por la que pretende la parte ejecutante se libre auto de apremio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para este despacho judicial, que la pretensión incoada por la parte ejecutante carece de fundamento, en el entendido que dicha acreencia ya fue depositada por PROTECCIÓN S.A., quedando demostrado así, que esta entidad realizó las gestiones necesarias para cumplir con la obligación a la cual se le había condenado en el auto del 1 de febrero de 2022, no siendo viable librar auto de apremios por el referido concepto.

Respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago "Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, que se generen entre el 1 de marzo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total del capital (costas)

Ahora bien, respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, este despacho no advierte la posibilidad de tal pedimiento, toda vez que en la sentencia de primera y de segunda instancia, nada se dijo respecto a dichos conceptos que ahora pretende la parte ejecutante, haciendo inadmisible éste por no hallarse fundamento para librar auto de apremio.

ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL.

En los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso ordinario (PDF 07Poder), se le reconoce personería para representar judicialmente al ejecutante al abogado **CARLOS ALBERTO CIRO ORTIZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 71.666.083** y la tarjeta profesional (a) **No. 129.064** del C. S Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

A quien se dispondrá la entrega del título judicial N° 413230003857801, por valor de **\$2.808.526**, quien conforme al poder otorgado en el proceso ordinario cuenta con la facultad para Recibir.

Se advierte que la entrega del título se realizará una vez se encuentre en firme la presente providencia y por disposición de la Circular PCSJC20-17 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor del depósito podrá ser reclamado por su beneficiario en las Oficinas del Banco Agrario, sin necesidad de presentar el título en formato físico.

Por motivos de organización del Juzgado, **el procedimiento de autorización de dichos títulos se realizará DURANTE el día viernes siguiente a la fecha en que obtenga firmeza el presente auto,** para lo cual se le solicita a los interesados tener paciencia, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevas exigencias de seguridad (Token) que demoran más el proceso de entrega y ello sumado a que dichas gestiones deben ser realizadas por el Despacho al mismo tiempo que se realizan las audiencias virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ÁNGELA PATRICIA ECHEVERRY ARANGO con CC. 43.062.903, en contra de PROTECCIÓN S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL N° 413230003857801 por valor de **\$2.808.526**, una vez ejecutoriada la presente decisión (5 días), al abogado **CARLOS ALBERTO CIRO ORTIZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 71.666.083** y la tarjeta profesional (a) **No. 129.064** del C. S Judicatura, quien conforme al poder aportado cuenta con la facultad para Recibir. Advirtiéndole que la entrega se realizará de acuerdo a la disposición de la Circular PCSJC20-17 emitido por el C S de la Judicatura, el valor del depósito podrá ser reclamado por su beneficiario en las Oficinas del Banco Agrario, sin necesidad de presentar el título en formato físico, y por motivos de organización del Juzgado,

dicho título podrá ser reclamado en la entidad bancaria a partir del viernes siguiente a la fecha en que obtenga firmeza el presente auto.

TERCERO: Una vez materializa la entrega del referido título judicial, se dispondrá el archivo del expediente digital previa desanotación.

NOTIFÍQUESE



LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

Mail: alberto-ciro@hotmail

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
**Que el presente auto se notificó por estados el
18/05/2022, conforme al Decreto 806 de 2020,**
consultable aquí:

[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13
LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1350273cb8a999e66faf38c9b88422beea247358091df352789d8a6b7ccfeef4**

Documento generado en 17/05/2022 08:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>